

----- NUMERO: 053 (CINCUENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 (nueve) de Julio del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 46/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por ***** y su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado ***** , en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 6 (seis) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de remoción del cargo del albacea tramitado dentro del expediente 224/2008 relativo al Doble Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de ***** y de ***** *****; y, -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO: Ha procedido el INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, promovido el ciudadano Licenciado ***** , autorizado en los amplios términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el

2.

doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconformes *** y su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado *****, interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 21 (veintiuno) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a los demás interesados por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 1 (uno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 2 (dos) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera**

Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** y su apoderado general para pleitos y cobranzas Licenciado *****, expresaron como agravios, sustancialmente: “DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.- Con la resolución recurrida, se violan los numerales 1°, 14, 16, 17 de la Constitución General de la República; y el principio de congruencia y exhaustividad, previstos por los artículos 105, 108, 115 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por los motivos que adelante se señalan y precisan. FUENTE DE LOS AGRAVIOS.- Lo constituye la interlocutoria de fecha 06 de abril del año en curso, a la cual nos remitimos refiriéndola en su integridad a efecto de resaltar su incongruencia, descomedimiento y desproporción, la que al efecto, se transcribe: ...
PRIMER AGRAVIO.- Es dañosa la resolución impugnada, toda vez que de entrada suspende el curso y avance del juicio, al admitirse el recurso de apelación en ambos efectos de conformidad con lo ordenado por los

3.

numerales 146 en relación con el diverso 827, del Código Adjetivo Civil del Estado, de los que se obtiene los autos que decidan los incidentes son apelables en los casos y efectos que lo fuere la sentencia definitiva; y en materia de sucesiones, por sentencia definitiva se ha considerado aquella que resuelva la cuarta sección, es decir, la que apruebe o repruebe la partición, es apelables en ambos efectos. De lo que se obtiene, el daño que con su irreflexiva resolución causa la juez inferior a la sucesión sin fundar ni motivar adecuadamente como adelante se expone, pues paraliza toda actividad del juicio y de la función del compareciente albacea hasta en tanto se resuelva el recurso o bien el amparo que corresponde, dejando sin representación a la sucesión. En efecto, es dañosa la resolución impugnada, por cuanto resulta violatoria del derecho fundamental de acceso a la justicia en su vertiente de debido proceso que se traduce en la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, derecho fundamental violentado tanto del suscrito como a la sucesión que represento, al no haber respetado las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, y al haber emitido una

resolución carente de sensibilidad del operador, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debió ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución le fue pedida, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Esto es así, pues con base en la sensibilidad jurisdiccional, la juez inferior debió pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y en el daño que causaría tanto al suscrito albacea actual como a la sucesión sobre todo después de que esta administración vertió bastos argumentos relativos a la insana intención de la albacea saliente e incidentista de obstaculizar el acceso a la

4.

documentación y rendición de cuentas, siendo evidente que la juez inferior incurrió en violación al debido proceso al decidir el incidente de manera formal y dogmática, ajustada solo a la letra de la ley, sin adentrarse en las circunstancias del caso puesto a su consideración. Por cuanto a la sensibilidad del juzgador que le impone el derecho fundamental de los gobernados, reconocido como acceso a la justicia y debido proceso por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 1 de la Convención americana sobre derechos humanos, para resolver fundada y motivadamente, consciente el juez de la utilidad de su fallo, tiene aplicación la tesis que se transcribe: ... TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD). ... TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ... SEGUNDO AGRAVIO.- ... TERCER AGRAVIO.- ... En efecto, el compareciente apelante y albacea actual, expuse en mi contestación que no existe causa imputable al suscrito

por la omisión de formular el inventario, toda vez que la albacea saliente se ha aplicado en obstruir el ejercicio del cargo, al negarse a rendir cuentas y proporcionar los documentos que se le han requerido a instancia de esta administración. Así, en prueba de que no me resulta imputable la omisión de formular y presentar el inventario ni la rendición de cuentas, ofrecí las siguientes pruebas listadas por la propia juez inferior: ...

Como puede advertirse, la juez de primer grado solo se concreto a listar la pruebas ofrecidas por el compareciente apelante para justificar mis defensas y excepciones que hice descansar que no me resulta imputable la omisión de formar y presentar el inventario ni mecho menos la rendición de cuentas, sin que la juez haya otorgado a dichas pruebas valor probatorio alguno, ni mucho menos se haya ocupado de confrontar dichas pruebas en lo individual y en su conjunto como le ordena el numeral 392 del Código Adjetivo Civil, con respecto de los argumentos de defensa vertidos en mi libelo de contestación que hice descansar entre otros argumentos, en que: "... ... Argumento de defensa, no tomado en cuenta por la juez inferior, no obstante que de las pruebas que solo se concretó a enlistar sin darles

5.

valor probatorio alguno ni confrontarlas con los argumentos de defensa, ni poner unas frente a otras, ni valorarlas en lo individual ni en su conjunto, no se ocupó en dicho ejercicio de valoración para establecer si se demuestran los actos tendentes a colmar los requisitos de preparación, formación y presentación del inventario, pues debió la juez inferior tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 794 del Código Adjetivo Civil, se impone que el inventario que se practique para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener: ... Así mismo, del numeral 805 del código adjetivo en estudio, se impone que los bienes inmuebles deben sujetarse al valor comercial, a saber: ... De igual forma, el numeral 808 de dicho código adjetivo establece que el inventario y avalúo se harán simultáneamente excepto cuando sea urgente practicar el primero para asegurar los bienes, excepción que no es el caso de la especie, por lo que la actividad de esta administración ha sido encaminada a obtener el inventario juntamente con el avalúo, como así lo ha constatado la juzgadora. Dicha norma al efecto establece: ... Dichos normativos, fijan la litis con respecto de los argumentos de defensa esgrimidos por

el compareciente albacea apelante, y a dicha defensa fueron encaminadas las pruebas que la juez solos se concretó a enlistar sin darles valor probatorio alguno, ni realizar el ejercicio judicial de valoración y confrontación con los argumentos de la defensa. Ello es así, toda vez que, del material probatorio, analizado a la luz de mis argumentos de inimputabilidad esgrimidos en la contestación, y de la obstrucción atribuida a la albacea saliente y ahora incidentista actora, se obtiene:

De la DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en estado de cuenta o constancia de adeudo predial de fecha 11 de febrero del 2021, misma que obra en autos, se demuestra el adeudo dejado por la albacea saliente en materia de impuesto predial, prueba no objetada en forma alguna por la contraria, y que la juez de primer grado debió otorgarle valor probatorio para tener por acreditada la inimputabilidad del suscrito en la omisión de presentación del inventario, toda vez que para atender el pago de dichos adeudos, se requirió a la albacea saliente para que me pusiera a disposición los recibos de pagos que hubiere realizado en materia de impuesto predial, sin que hubiere dado cumplimiento.-

Con la DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en estado

6.

de cuenta o proyecto de percepciones de rentas de los inmuebles propiedad de la sucesión, misma que obra en autos.- Con dicha prueba que tiene valor probatorio pleno en razón de no haber sido objetada en forma alguna por la contraria, se demuestra la necesaria percepción de ingresos por concepto de rentas de los inmuebles, que fue requerida la albacea saliente para que pusiera mediante la rendición de cuentas, a disposición del suscrito, sin que lo hubiera hechos; Con la DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en avalúo inmobiliario practicado al inmueble ubicado en calle Obregón, Del Carmen, Aldama sin número, controlado con clave catastral 26 01 16 095 001 008, 009, 010, realizado por el Ingeniero *** , misma que obra en autos.- Con dicha prueba que tiene valor probatorio pleno en razón de no haber sido objetada en forma alguna por la contraria, se demuestra que esta administración estuvo encaminando su actividad administrativa en colmar los extremos previstos por los numerales 794 y 805, a efecto de formular el inventario, sin que la albacea saliente hubiera rendido cuentas para proporcionar al suscrito los recursos relativos a las percepciones de rentas fruto d ellos inmuebles de la**

herencia, que tenía en arriendo y que disfrutaba solo para su personal beneficio, de dichas rentas, sin embargo, con las rentas que empezó a percibir esta administración, se comenzaron los trabajos de avalúos a efecto de colmar el requisito de formalidad previsto por los artículos 794 y 805 en comento, lo que desde luego debió ser suficiente para que la juez inferior hubiere valorado dicho material probatorio y confrontarlo con los argumentos de defensa y declarar improcedente la remoción.- Con la DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el avalúo inmobiliario practicado al inmueble identificado como PLAZA COMERCIAL, conocido como "la cuchilla" ubicado en la calle Reforma 3838, colonia Jardín de esta ciudad, misma que obra en autos. Con dicha prueba que tiene valor probatorio pleno en razón de no haber sido objetada en forma alguna por la contraria, se demuestra que esta administración estuvo encaminando su actividad administrativa en colmar los extremos previstos por los numerales 794 y 805, a efecto de formular el inventario, sin que la albacea saliente hubiera rendido cuentas para proporcionar al suscrito los recursos relativos a las percepciones de rentas fruto

7.

d ellos inmuebles de la herencia, que tenía en arriendo y que disfrutaba solo para su personal beneficio, de dichas rentas, sin embargo, con las rentas que empezó a percibir esta administración, se comenzaron los trabajos de avalúos a efecto de colmar el requisito de formalidad previsto por los artículos 794 y 805 en comento, lo que desde luego debió ser suficiente para que la juez inferior hubiere valorado dicho material probatorio y confrontarlo con los argumentos de defensa y declarar improcedente la remoción.- Con la DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el avalúo inmobiliario practicado al inmueble identificado como RANCHO SAN ANTONIO, ubicado en acera norte de la carretera Federal Piedras Negras, de ésta ciudad, misma que obra en autos. Con dicha prueba que tiene valor probatorio pleno en razón de no haber sido objetada en forma alguna por la contraria, se demuestra que esta administración estuvo encaminando su actividad administrativa en colmar los extremos previstos por los numerales 794 y 805, a efecto de formular el inventario, sin que la albacea saliente hubiera rendido cuentas para proporcionar al suscrito los recursos relativos a las percepciones de rentas fruto d ellos inmuebles de la

herencia, que tenía en arriendo y que disfrutaba solo para su personal beneficio, de dichas rentas, sin embargo, con las rentas que empezó a percibir esta administración, se comenzaron los trabajos de avalúos a efecto de colmar el requisito de formalidad previsto por los artículos 794 y 805 en comento, lo que desde luego debió ser suficiente para que la juez inferior hubiere valorado dicho material probatorio y confrontarlo con los argumentos de defensa y declarar improcedente la remoción.- Con la DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en diversos recibos de comprobantes del pago del impuesto predial de diversos inmuebles controlados con la clave catastral, comprobantes que obran en autos, tabla que se anexa en PDF.- Con dicha prueba que tiene valor probatorio pleno en razón de no haber sido objetada en forma alguna por la contraria, se demuestra que esta administración estuvo encaminando su actividad administrativa en colmar los extremos previstos por los numerales 794 y 805, a efecto de formular el inventario, pues a efecto de establecer el valor dela herencia, y fijar incluso su valor catastral, debe pagarse el impuesto predial y además se demuestra el abandono en que tuvo

8.

la albacea saliente ahora incidentista, los bienes de la herencia y el adeudo que dejó por tal concepto del impuesto predial, lo que implica la demostración de mis argumentos de defensa, consistentes en que no existe inactividad ni abandono o desinterés en el cumplimiento del cargo, y debió ser suficiente para determinar la improcedencia del incidente. Con la DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en recibo de pago de honorarios al perito Ingeniero ***** , de fecha 14 de enero de 2021, por el avalúo del inmueble identificado como locales comerciales ubicados en la Avenida Reforma número 3038, de la colonia Jardín en esta ciudad, misma que obra en autos. Con dicha prueba que tiene valor probatorio pleno en razón de no haber sido objetada en forma alguna por la contraria, se demuestra que el suscrito no ha incurrido en inactividad, descuido, ni abandono del cargo, además de probar que se encamina la actividad administrativa en colmar los requisitos previstos por los numerales 795 y 805 arriba invocados a efecto de preparar la formación del inventario.- Con la DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en recibo de pago de honorarios de perito Ingeniero ***** , de fecha 13 de enero

de 2021, por el avalúo del inmueble ubicado en avenida Obregón, Del Carmen, Privada Aldama, de la colonia Jardín en esta ciudad, misma que obra en autos.- Con dicha prueba que tiene valor probatorio pleno en razón de no haber sido objetada en forma alguna por la contraria, se demuestra que el suscrito no ha incurrido en inactividad, descuido, ni abandono del cargo, además de probar que se encamina la actividad administrativa en colmar los requisitos previstos por los numerales 795 y 805 arriba invocados a efecto de preparar la formación del inventario. Con la DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el recibo de pago de honorarios al perito Ingeniero ***** , de fecha 13 de enero de 2021, por el avalúo del plano del Rancho San Antonio, ubicado en el área Noreste de la carretera Federal Piedras Negras-Nuevo Laredo a la altura del Kilómetro 15.1, mismo que obra en autos.- Con dicha prueba que tiene valor probatorio pleno en razón de no haber sido objetada en forma alguna por la contraria, se demuestra que el suscrito no ha incurrido en inactividad, descuido, ni abandono del cargo, además de probar que se encamina la actividad administrativa en colmar los

9.

requisitos previstos por los numerales 794 y 805 arriba invocados a efecto de preparar la formación del inventario.- Con la DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la tabla de ingresos y percepción de rentas correspondiente al mes de febrero del año en curso, en la que se demuestra que la percepción mensual es de \$79,477.94 pesos, misma que obra en autos. Con dicha prueba que tiene valor probatorio pleno en razón de no haber sido objetada en forma alguna por la contraria, se demuestra que el suscrito no ha incurrido en inactividad, descuido, ni abandono del cargo, además de probar que se encamina la actividad administrativa en colmar los requisitos previstos por los numerales 795 y 805 arriba invocados a efecto de preparar la formación del inventario, recaudando las rentas para efectuar los pagos que quedaron acreditados, en preparación tanto del inventario como la rendición de cuentas, lo que de haber valorado la juez inferior, debió ser suficiente para decretar la improcedencia del incidente. Con la DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la hoja de cálculo excel, que contiene cálculo de percepción de rentas al mes de agosto del 2020, por el monto de \$13,581,162.00 (trece

millones quinientos ochenta y un mil ciento sesenta y dos pesos) misma que obra en autos, tomando en cuenta que no fueron impugnadas por su contraparte, surtiendo su efecto como si hubiere sido reconocido expresamente, atento a lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, por lo cual se le otorga el valor probatorio en los términos de los artículos 324, 325 y 329 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas. Con dicha prueba, a la cual le concedió valor probatorio pleno la juez inferior, por no haber sido objetada, con dicha prueba se demuestra que la albacea saliente adeuda por concepto de frutos de la herencia consistentes en las percibidas y no pagadas a los herederos en la obligada distribución entre los herederos, de lo que se tiene que adeuda a los herederos la cantidad de \$13,581,162.00 (trece millones quinientos ochenta y un mil ciento sesenta y dos pesos) Prueba que demuestra el encaminamiento de la actividad del suscrito albacea para preparar el inventario y avalúo, y en su caso, rendir cuentas y pago de percepciones que en su caso deberá pagar la albacea saliente, con su obligada rendición de cuentas, ya ante el juzgado del conocimiento, ya ante la

10.

potestad punitiva del Estado; pero dicha prueba adminiculada con las restantes de que aquí se ha hecho mérito, debió ser suficiente para que la juez inferior se hubiera percatado que el albacea actual no ha incurrido en inactividad ni abandono o desinterés en el cumplimiento del cargo, sino que contrario a lo resuelto por la juez inferior, estuvo esta administración empeñada en colmar los extremos previstos por los artículos 794 y 805 y debió la juez apreciar la obstrucción de la albacea saliente incidentista, y la consecuentes inimputabilidad del suscrito respecto de la formación del inventario, y debió ser suficiente para decretar la improcedencia de la remoción solicitada por la causante de la omisión de rendición del inventario y cuentas de administración. Por último, con la prueba de **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente incidente en lo que beneficien a los intereses del incidentado, prueba que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 392 y 411 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado....”. Con dicha prueba, a la cual la juez inferior le otorgó valor probatorio pleno, sin embargo, no se

advierte que hubiere realizado análisis alguno más allá del simple enlistamiento de mis pruebas; sin haber analizado las diversas actuaciones del juicio, incidentes y demás actuaciones que tuvo a su alcance como hechos notorios y que debió estudiar para percatarse de que la incidentista conoce perfectamente el estado de los bienes de la herencia, y que la misma tuvo la administración por 12 años y que el promover el incidente, no es un interés legítimo de conocer el estado de la sucesión ni de los bienes que integran el caudal de la herencia, pues ello le es sobradamente conocido; sino que su proceder es de mala fe con el único afán de obstaculizar la culminación de la sucesión con la entrega a cada heredero de su haber establecido en los testamentos, mala fe de la albacea saliente que evidencia una deslealtad procesal de la incidentista, que debió apreciar la juez inferior, y motivar a la juez inferior par a decretar la negación del incidente, pues en estricto derecho, y actuando con sensibilidad el juzgador, no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso. Consecuentemente, al haber la juez inferior dejado de estudiar mis argumentos de defensas, así como el material probatorio que solo

11.

enlistó sin dar a cada prueba el valor probatorio que amerita, ni confrontar dichas pruebas con mis argumentos de defensa respecto de la improcedencia del incidente, y haber resuelto de decretando la remoción del cargo al suscrito de plano y de oficio con la sola mención de los dispositivos que invoca; ello causa agravios al suscrito albacea así como a la sucesión que represento, por lo que ruego a la honorable alzada el resarcimiento de dicho agravio. A lo anterior, y por el criterio que informa, tiene aplicación la tesis que se transcribe: ... LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN. ... CUARTO AGRAVIO.- Causa agravio la resolución impugnada, en la medida de que la juez inferior no entró al estudio pormenorizado del material probatorio aportado por esta administración, ni tomó en consideración los argumentos vertidos a efecto de evidenciar la ausencia de causa imputable al suscrito, y poner de manifiesto que la propia incidentista y albacea saliente, es quien ha estado obstruyendo el manejo administrativo del compareciente albacea actual, imposibilitando tanto la formación del inventario como la rendición de cuentas parciales, lo cual sobradamente quedó probado en

autos. En efecto, la juez de primer grado al tomar su determinación solo mencionó cada una de las pruebas aportadas por el suscrito albacea actual, sin haberlas traído a la vista para su valoración legal y su trascendencia al resultado del fallo, pues sin haberse ocupado de ninguna de dichas pruebas, ni otorgarles el valor probatorio que en derecho les corresponde, o descalificarlas fundada y motivadamente, del considerando TERCERO, solo se advierte que expuso: ... Como puede advertirse, la juez primaria solo hizo mención de las pruebas aportadas por el suscrito, sin ocuparse de su valor probatorio, ni su trascendencia en el fallo, ni se ocupó de los argumentos del compareciente albacea, que hice consistir en que no hay causa que me pueda ser imputable por la omisión de formular el inventario, ni la rendición de cuentas, ... QUINTO AGRAVIO.- ... SEXTO AGRAVIO.- ... SEPTIMO AGRAVIO.- ... OCTAVO AGRAVIO.- ... NOVENO AGRAVIO.- ... ”.-----

---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder

12.

Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Por razón de método, dada su trascendencia en el sentido de esta Ejecutoria, se analizan en primer término los agravios tercero y cuarto que expresan los apelantes *** y su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** , en la parte que se duelen de que la Juez de origen no valoró las pruebas que ofreció para justificar la excepción que se hizo descansar en que la omisión de formar y presentar el inventario, así como de rendir cuentas, no le resulta imputable, ya que la albacea saliente y actora en el presente incidente ha obstruido el ejercicio de su cargo pues tuvo por doce años la administración de la sucesión sin que hubiera rendido cuentas ni le fue aprobado inventario alguno, además de que ha sido contumaz a entregarle la documentación que le fue**

requerida. -----

---- Dichos agravios se estiman fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida.-----

---- Dada su relevancia, y a fin de sustentar la anterior conclusión, es menester destacar algunos antecedentes procesales del juicio principal. -----

---- Mediante escrito recibido ante el juzgado de origen el día 6 (seis) de febrero del año 2008 (dos mil ocho) compareció ***** a efecto de denunciar juicio sucesorio testamentario a bienes de su madre *****, en el cual manifestó, en lo que al caso interesa, la existencia del testamento público abierto otorgado por la De Cujus el 17 (diecisiete) de septiembre de 2002 (dos mil dos), en el que consta la designación del señor ***** como heredero universal, y como probables herederos sustitutos, además de la denunciante, los señores ***** , todos de apellidos ***** (Cláusula PRIMERA); asimismo, el nombramiento como albacea testamentario del referido señor ***** y como albacea sustituto la propia denunciante señora ***** (Cláusula TERCERA). -----

13.

---- El 12 (doce) de febrero siguiente (2008) se dictó auto de radicación en el que se dispuso, entre otras cosas, la celebración de la junta de herederos para el 25 (veinticinco) del mismo mes (páginas 14 y 15).-----

---- Por proveído del 18 (dieciocho) de marzo del citado año (2008) se designó a la denunciante ***** como albacea provisional, en virtud de su solicitud fundada en que el albacea testamentario (***** ***** *****), según certificado médico anexo, presentaba un cuadro de salud que le impedía tomar decisiones y, por tanto, no estaba en condiciones de ejercer su encargo (foja 32). -----

---- Con fecha 19 (diecinueve) de junio del señalado año (2008) comparece ante el juzgado nuevamente la señora ***** , esta vez a denunciar la sucesión testamentaria a bienes de su padre ***** ***** , quien falleció el día 28 (veintiocho) de mayo del mismo año, en cuyo testamento se dispuso su designación también como albacea sustituta en caso del fallecimiento de su madre ***** , radicándose y disponiéndose la acumulación de dicho juicio al presente sumario (páginas 63 y 64). -----

---- Es así que el 3 (tres) de julio siguiente, en junta de

herederos verificada ante la presencia judicial, se nombró como albacea testamentaria a la prenombrada señora ***** , y en la propia diligencia ésta aceptó el cargo que le fue conferido (foja 70).-----

---- Mediante promoción de fecha 3 (tres) de diciembre de 2008 (dos mil ocho) compareció ante el Juez de los autos el coheredero testamentario ***** a solicitar se requiriera a la albacea nombrada la presentación de cuentas de la administración de los bienes inmuebles propiedad de la sucesión que se encuentran dados en arrendamiento, a fin de que informara sobre los contratos correspondientes y el importe de las rentas (página 115).-----

---- Mediante escrito del 9 (nueve) del mes y año citados, compareció la albacea a manifestar la improcedencia de la solicitud del coheredero prenombrado, alegando que no se ha dictado la resolución que procede en términos del artículo 784 del Código de Procedimientos Civiles, además de que la rendición de cuentas de la administración corresponde a la segunda y tercera secciones de toda la sucesión testamentaria.-----

---- Es el caso de que después de múltiples actuaciones

14.

procesales, con fecha 13 (trece) de julio del año 2010 (dos mil diez) el Juez de primer grado tuvo a bien dictar resolución de primera sección, mediante la que se declararon válidos los testamentos que otorgaron ***** y *****; y, en consecuencia, se reconocieron como herederos de sus bienes a sus hijos *****, *****, *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, y se tuvo por discernido el cargo de albacea de esa doble sucesión a la heredera nombrada en primer término (páginas de la 190 a la 196). -----
---- Con fecha 25 (veinticinco) de mayo de 2011 (dos mil once) el coheredero ***** presentó incidente de remoción del cargo de albacea en contra de ***** por incumplimiento de sus obligaciones como representante legal de la sucesión de cuenta, mismo que se declaró procedente por resolución interlocutoria del 15 (quince) de agosto de 2014 (dos mil catorce), que corre agregada a fojas de la 73 (setenta y tres) a la 76 (setenta y seis) del cuadernillo respectivo, y en su lugar se designó como nuevo albacea al también coheredero *****. ---
---- Por escrito del 9 (nueve) de septiembre de 2019 (dos

mil diecinueve) comparecieron dentro de los autos del expediente principal los coherederos *****
***** y *****
de apellidos *****
así como *****
ésta en su carácter de cónyuge superviviente y albacea de la sucesión a bienes de *****

a efecto de solicitar, entre otras cosas, la designación como nuevo albacea del señor *****
*****;
petición que se reservó en virtud de que la última de las personas antes nombradas no firmó la promoción de cuenta.-----

---- El 9 (nueve) de agosto de 2020 (dos mil veinte) compareció a los autos el Licenciado *****

en su carácter de apoderado legal de los señores ***** y *****

herederos reconocidos, a fin de solicitar se reconociera el cargo de albacea al último de los nombrados, dado que a esa fecha el procedimiento estaba paralizado y sin representante legal de la sucesión en razón de la muerte del designado anteriormente (*****).

---- Mediante proveído del 1 (uno) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), que corre agregado a fojas de la 485 (cuatrocientos ochenta y cinco) a la 487 (cuatrocientos

15.

ochenta y siete) del expediente principal, se designó como representante legal de la sucesión de que se trata al coheredero ***** , quien el 9 (nueve) siguiente compareció ante la presencia judicial a fin de aceptar el cargo de albacea conferido, protestando su fiel y legal desempeño (página 493).-----

---- Cabe resaltar el hecho de que el día 26 (veintiséis) del citado mes y año (septiembre de 2020) el referido señor ***** solicitó a la juez de los autos se requiriera a la anterior albacea, ***** , y por ser ello necesario para la formación del inventario correspondiente, la exhibición de los documentos atinentes a los inmuebles que conforman al patrimonio relicto, así como los nombres de los inquilinos, monto de las renta y los contratos respectivos de cada uno de los bienes arrendados; así también, sobre la presentación de un estado de cuenta respecto al pago del impuesto predial de todos los bienes del acervo hereditario, y la exhibición de los recibos de pago correspondientes; de igual forma, en escrito por separado de la propia fecha, pidió que la albacea saliente rindiera las cuentas de su administración desde el año 2008 hasta el 2020 en razón

de que las presentadas no le fueron aprobadas; peticiones que fueron concedidas mediante autos del 30 (treinta) siguiente (fojas 509 y 519, y 515 y 516, respectivamente).-----

---- Finalmente, mediante escrito recibido el 4 (cuatro) de febrero del año en curso (2021), compareció el Licenciado ***** , en su calidad de abogado autorizado en términos amplios por la heredera ***** , promoviendo incidente de remoción del cargo de albacea en contra del ahora apelante ***** , alegando para ello que no caucionó su manejo; que han transcurrido 5 meses desde que aceptó el cargo y no ha gestionado nada más que la autorización judicial para vender un bien inmueble que no se encuentra inventariado; adujo también, que no presentó el inventario dentro de los 15 días que tenía para hacerlo, y que no ha rendido cuentas bimestrales, trimestrales, ni de ninguna especie. -----

---- Corridos los trámites procesales respectivos, con fecha 6 (seis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), se dictó la resolución correspondiente en la que se declaró procedente el incidente, se le revocó el cargo de albacea al señor ***** , y se previno a los

16.

coherederos para que procedieran a la designación de uno nuevo, apercibidos de que de no hacerlo el Juez lo designaría.-----

---- Para sustentar las determinaciones anteriormente señaladas, la Juez de primer grado consideró: -----

---- “QUINTO.- Ahora bien, analizada la causa de pedir de la incidentista, conforme a las prevenciones que señalan los artículos antes transcritos, debe decirse que su incidencia resulta procedente la remoción de albacea por cuanto a la ausencia de rendición de cuentas más no por la falta de garantía que refiere la incidentista, dado a que como bien lo refiere el artículo 2764 fracción IV segundo párrafo del Código Civil Vigente en el estado de Tamaulipas; el incidentado se encuentra en dicho supuesto; Ahora bien, volviendo a lo medular del incidente, ello en razón de que se desprende de autos que efectivamente no obran las rendiciones de cuentas de ninguna índole (trimestral o general), esto es, ya que el albacea actual *** , desde su aceptación de cargo de albacea que lo fue el nueve de septiembre del año dos mil veinte, si bien existen diversos requerimientos a la señora ***** , los cuales fueron**

realizados a petición del albacea en turno, con la finalidad de la exhibición de documentos, entre otras cosas de importancia para el albacea para poder formular su inventario y avalúo de los activos conformadores de la doble sucesión, como bien lo señala el artículo 2762 del Código Civil Vigente en el Estado de Tamaulipas; más sin embargo, lo anterior, no existe en autos formulación provisional de los bienes a cargo del nuevo albacea, así como la rendición de cuentas que el nuevo albacea está obligado a realizar a causa de su función, según las leyes vigentes en el Estado de Tamaulipas, en su caso éste Órgano jurisdiccional haya otorgado prórroga alguna para dicho cumplimiento, ya que tomando en cuenta que la ley señala en el artículo 2762 del Código Civil vigente en el Estado “Son obligaciones del albacea universal: I.-..., II.-..., III.-..., IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo; V.-..., VI.-..., VII.-...” es evidente que el señor ***** , ejerce el cargo de albacea, juntamente con las obligaciones que tiene él mismo, y atendiendo su encargo el cual comenzó a partir del día en que aceptó dicha encomienda que lo fue el nueve de

17.

septiembre del año dos mil veinte, hasta la actualidad, cabe mencionar, que el albacea si bien ha exhibido en autos documentales privadas, mismas que obran en el presente incidente en que se actúa, como lo son avalúos, estados de cuenta del predial y del pago de las mismas, ya los mismos fueron ofrecidas como medio de probanza en el citado incidente, más no como legalmente debe ser formulado, ya sea el nuevo inventario y avalúo actual y la respectiva cuenta de administración correspondiente (trimestral), por tanto, al no obrar dentro de la referida sucesión la rendición de cuentas dentro del periodo que el actual albacea se desempeña como tal, ello como lo señala el ARTICULO 2789 de la misma codificación *“El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento, se tiene por acreditado que el señor *****”,* no ha cumplido con dicho encargo por lo que en consecuencia y en razón de que tampoco existe prorroga del mencionado cargo y conforme al numeral 2792 que dice: *“Los cargos de albacea e interventor acaban: I.- Por el término natural*

del encargo;" resulta procedente la solicitud de remoción de albacea, precisamente por lo antes expuesto, así mismo se les previene a todos los herederos para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a designar el nuevo cargo Albacea de esta sucesión, apercibidos que en caso de no hacerlo el suscrito juez designara el Albacea que represente esta sucesión, y al no obrar hasta la fecha la rendición de cuenta bimestral como lo señala el artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, y de acuerdo al mismo numeral en su fracción III).- cuando el que administre no rinda su cuenta, dentro del término legal, será removido de plano, ni tampoco las cuentas bimestrales ni dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre, por lo que, el referido albacea, no dio cabal cumplimiento, en cuanto hace a la rendición de cuentas, luego entonces, como refieren las incidentistas, el multicitado albacea se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 813 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su fracción IV, inciso f), como causa para remoción de albacea, resultando en consecuencia procedente la

18.

remoción del cargo de Albacea del señor *****; precisamente por lo antes expuesto, así mismo se le previene a todos los coherederos para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a designar el nuevo albacea de la presente sucesión, apercibidos que en caso de no hacerlo la suscrita Juez designara el albacea que represente la sucesión. Por cuanto, a las demás causas de remoción de albacea, que establece la incidentista, resulta innecesario entrar a su estudio, toda vez que, que el resultado que se obtuviera, en nada modificaría la determinación de remoción de albacea ya precisada.”-----

---- Los redundantes argumentos en que la Juez de origen sustentó su determinación de remoción del cargo de albacea al heredero ***** , se pueden sintetizar en la falta del inventario de los bienes relictos y en la omisión de rendir cuentas sobre la administración de los mismos. -----

---- Ahora bien, el Código Civil vigente establece, respecto de las obligaciones de los albaceas, entre otras disposiciones, las que siguen:-----

“ARTÍCULO 2766.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por la ley Procesal Civil. Si no lo hace será removido.”.

“ARTÍCULO 2776.- El albacea está obligado a rendir cuenta anual y general de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Asimismo, rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.”.

“ARTÍCULO 2789.- El albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.”.

“ARTÍCULO 2791.- Para prorrogar el plazo del albaceazgo, es indispensable que haya sido aprobada la cuenta anual del albacea, y que la prórroga la acuerde una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.”.

“ARTÍCULO 2792.- Los cargos de albacea e interventor acaban:

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal declarada en forma;

19.

IV.- Por excusa que el juez califique de legítima;

V.- Por terminar el plazo señalado por el testador o por la ley;

VI.- Por revocación de su nombramiento hecha por los herederos. La revocación puede hacerse por los herederos en cualquier tiempo; pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto;

VII.- Por remoción;

VIII.- En los demás casos que establezca la ley.”.

“ARTÍCULO 2795.- La remoción del albacea sólo tendrá lugar por resolución judicial que se dicte a petición de parte legítima, previa audiencia del primero.”.

“ARTÍCULO 2796.- El albacea dentro del término que fije la Ley Procesal Civil, deberá promover la formación del inventario. Si no lo presenta dentro del término legal, será removido.”.

“ARTÍCULO 2797.- Si el albacea no cumple lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación del inventario cualquier heredero.”.

---- El Código de Procedimientos Civiles en relación al ejercicio del cargo de albacea refiere:-----

“ARTÍCULO 767.- El albacea debe aceptar su cargo dentro de los tres días siguientes al en que se le haga

conocer el nombramiento por notificación personal, o en la audiencia en que haya sido designado, si estuviere presente, y si no lo hace, se tendrá por removido, y se hará nueva designación. Si acepta, deberá caucionar su manejo con sujeción a lo dispuesto por el Código Civil, salvo que todos los interesados lo hayan dispensado de esta obligación. Si no cumple con otorgar la caución dentro del término indicado, será removido de plano.”.

“ARTÍCULO 794.- El inventario que se practique para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:

I.- Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de este interés o la cantidad que represente;

II.- Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían,

20.

así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal, o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen;

III.- Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario;

IV.- Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sociedad, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo;

V.- Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y,

VI.- El avalúo de los bienes simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible.”.

“ARTÍCULO 797.- El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo. Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea el inventario deberá ser firmado precisamente

por éste, y además, por el cónyuge supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo.”.

“ARTÍCULO 813.- Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I.- Se registrá en los términos del Código Civil;

II.- Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Civil, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;

III.- Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea, y hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,

IV.- El albacea será removido de plano en los siguientes casos:

a).- Si no caucionare su manejo dentro del término legal, en los casos en que está obligado a hacerlo;

b).- Si no presentare el inventario dentro del término legal;

21.

c).- Si no presentare el proyecto de partición dentro del término legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;

d).- Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;

e).- Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;

f).- Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada trimestre; y,

g).- Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.”.

“ARTÍCULO 815.- Cualquiera de las personas antes nombradas, que hayan tenido la administración de la herencia, está obligada a rendir una cuenta bimestral, pudiendo el juez exigir de oficio el cumplimiento de este deber.

Serán aplicables a la rendición de cuentas, las reglas siguientes:

I.- Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del juzgado en el establecimiento destinado por la ley;

II.- La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración;

III.- Cuando el que administre no rinda su cuenta, dentro del término legal, será removido de plano;

IV.- También podrá ser removido a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad por ocultación u otro hecho que implique mala fe del que administre; o si la falta de aprobación se debe a otra causa, no se deposita el faltante en un plazo de tres días;

V.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas líquidas, el albacea debe dar cuenta de esta circunstancia a los acreedores y liquidadores;

VI.- Concluidas las operaciones de liquidación dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de la ejecución forzosa;

22.

VII.- Presentada la cuenta trimestral o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un término de diez días, para que se imponga de ella;

VIII.- Si todos los interesados aprobaran la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero para que se dé curso a la objeción, se requerirá que la causa de ésta se precise; y,

IX.- El auto que apruebe o repruebe la cuenta será apelable en el efecto devolutivo.”.

---- La interpretación sistemática de las relacionadas normas legales permite concluir, en lo concerniente a los deberes que la Juez de primer grado estimó incumplidos por el representante de esta sucesión, que:-----

_ La función principal del albacea es la de administrar y liquidar los bienes de la herencia; dicho propósito o finalidad debe generalmente cumplirse en un año; salvo que por mayoría de dos terceras partes de la herencia se prorrogue ese plazo, una vez aprobada la cuenta anual.

_ El inventario, en cualquier caso, deberá quedar exhibido dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado el cargo.

_ El inventario siempre se entenderá aprobado bajo reserva de la aparición de nuevos bienes o deudas.

_ El inventario debe contener los mayores datos que permitan identificar adecuadamente todos los bienes de la herencia, de cualquier tipo, así como los frutos que los mismos producen, los gastos necesarios para su manejo o administración, y desde luego, el pasivo que la sucesión reporte a la fecha de su apertura; sobre la base de todos estos elementos, debe incluirse en el informe respectivo cuál es el caudal hereditario y, si la situación lo permite, debe presentarse su avalúo; y,

_ El albacea, como administrador de los bienes de la sucesión, está obligado a rendir cuentas trimestrales, anual y general al terminar el encargo por cualquier causa (por conclusión del mismo, renuncia o remoción).

---- Basados en los hechos anteriormente reseñados y conforme al marco jurídico precisado, debe concluirse, como ya se anticipó, que les asiste razón a los apelantes en las inconformidades de mérito, habida cuenta que la omisión en el cumplimiento de la presentación del

23.

inventario y la falta de rendición de cuentas trimestrales, que, como ya se dijo, fueron las causas de la remoción de ***** como último albacea de esta sucesión, si bien constituyen motivos que la ley de la materia establece para decretar generalmente la destitución de ese cargo, en el caso, los mismos no resultan de situaciones imputables a aquél, como a continuación se constatará. -----

---- En efecto, como la propia juzgadora de primer grado lo tiene por cierto en la resolución recurrida ante esta Alzada, y no obstante tal reconocimiento no alcanza a establecer ninguna consecuencia jurídica por ello, es inconcuso que la reiterada contumacia de la anterior albacea, *****, en cuanto a las obligaciones de las que se viene hablando, han trascendido en la imposibilidad de que quien al final la substituyó o reemplazó, no pueda cumplirlas en el tiempo que ha transcurrido desde la aceptación del cargo y hasta la fecha en que se dictó la resolución en la que se le destituyó. -----

---- Lo antes dicho, porque las constancias del acontecer procesal revelan que la incidentista y anterior albacea, ya mencionada, incurrió en múltiples faltas en el

cumplimiento de las obligaciones que le fueron propias durante el ejercicio de su encargo, puesto que para ello basta señalar que el mismo inició a partir del día 3 (tres) de julio del año 2008 (dos mil ocho), fecha en que la referida señora *** lo aceptó ante la presencia judicial, y hasta el 19 (diecinueve) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), fecha en que quedó firme por el desistimiento del incidente de nulidad de notificación de la resolución del 13 (trece) de agosto de 2014 (dos mil catorce) en que se le removió, transcurrieron 11 (once) años sin que en tan prolongado plazo aquella lograra la aprobación del inventario (que presentó el 17 de junio del 2011), así como la de rendición de cuentas trimestrales y anuales con motivo de la administración de los bienes de la herencia; pero, fundamentalmente, por el desden manifiesto y reiterado a rendir la cuenta general del albaceazgo a que se encuentra obligada en términos de lo previsto por el pretranscrito artículo 2776, última parte, del Código Civil, que le impone al albacea el deber de rendir una cuenta general de su administración cuando por cualquier causa deje de serlo; cuenta que deberá reunir, entre otros requisitos, los que se derivan de lo previsto por el Código Civil en**

24.

sus artículos 1903 y 1904 (por equipararse el cargo en mención al mandato), así como los que establece el diverso ordinal 815, del código adjetivo de la materia, y en forma particular, los que refiere su fracción III, conforme a los cuales, dada la conclusión de su cargo, debió entregar al nuevo albacea cuentas exactas de su administración y todo cuanto haya recibido por virtud de ese cargo; es decir, todos los libros y papeles relacionados a la administración de los bienes de la herencia; aspecto en el que, se reitera, la incidentista y anterior albacea incurrió en desacato al proveído del 30 (treinta) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), mediante el cual la Juez de los autos la requirió sobre la rendición de la cuenta anual y general de su albaceazgo, en el periodo comprendido desde el año 2008 (dos mil ocho) hasta el 2020 (dos mil veinte), bajo apercibimiento de que, de ser omisa, se implementarían los medios legales coercitivos para vencer su resistencia, y no obstante ello, de autos no se aprecia constancia alguna de que se haya cumplido tal determinación judicial; de ahí que, como lo alegan los apelantes, es claro que la omisión de presentar un nuevo inventario y de rendir las cuentas de la

administración de los bienes de la herencia, que en opinión de la juzgadora son las causas de su remoción, no resultan ser así, porque, en cuanto al inventario, obra ya uno presentado en los autos del juicio, respecto del cual no se ha efectuado pronunciamiento judicial alguno que lo apruebe o no; y por cuanto a las cuentas, su omisión no es imputable o atribuible al actual albacea, puesto que para que éste pueda cumplir esas obligaciones de su cargo, es indispensable que la anterior albacea rinda las cuentas anuales y general correspondientes al periodo que fungió como tal, lo que, se subraya, implica el deber de entregar toda documentación relacionada al manejo del caudal hereditario, y sólo cuando ello haya sido atendido estaría el nuevo albacea en condiciones de cumplir las omisiones que le fueron atribuidas, y por las cuales se le removi6 de dicho encargo; pues de lo contrario, se le estarían atribuyendo abstenciones en el cumplimiento de sus deberes que no son imputables a sí mismo, permitiendo que la incidentista obtenga un resultado favorable a su pretensión con sustento en su propia negativa de cumplir un mandamiento judicial firme, sustentado adecuadamente en lo que la ley previene,

25.

que la obliga a rendir las cuentas generales de su administración, y que sería la base para que el posterior albacea cumpla adecuadamente sus obligaciones como tal.-----

---- Sustenta el sentido de esta ejecutoria, además, las tesis aisladas de la extinta Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIX, página 323, registro digital 347632, y Tomo LXI, página 1572, registro digital 355554, ambas correspondientes a la Quinta Época, cuyos rubros y textos son: “ALBACEA, REMOCION DEL, POR NO PRESENTAR INVENTARIOS.- La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando la remoción obedece a faltas en el desempeño del albaceazgo, precisa seguir un procedimiento judicial, en el cual sea oído el interesado y pueda defenderse de las imputaciones que se hagan. Ahora bien, la terminación del plazo legal, no implica imputar una falta al albacea, sino que es una forma general prevista en la ley para que concluya la gestión del mismo; pero cuando la remoción obedece a la falta de presentación de los inventarios, esta omisión, aun cuando se desprenda de

las mismas constancias judiciales puede deberse a causas de fuerza mayor o a hechos no imputables al albacea, razón por la cual debe ser oído éste, en respeto a la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 constitucional.”, y, “ALBACEAS, REMOCION DE LOS.- Al establecer la ley civil, que el albacea debe cumplir su encargo dentro de un año, impone una obligación al propio albacea, haciéndolo implícitamente responsable de la falta de su cumplimiento, por lo que si el albacea no ha podido cumplir con dicho deber, por causas ajenas a su voluntad, no es justo que se produzca en su perjuicio, el efecto de la cesación establecida por la ley, con el propósito de evitar su inercia, puesto que en el caso, no debe resentir las consecuencias de hechos o circunstancias que no le son imputables.”.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 6 (seis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), para que ahora, en debida reparación a los

26.

agravios causados, en su lugar se decida que no ha procedido el incidente de remoción de albacea promovido por el Licenciado *****; abogado autorizado en términos amplios por *****; en contra de *****; y, en consecuencia, toda vez que el presente incidente se promovió a sabiendas de que el mismo resultaba improcedente ya que la incidentista no ha rendido cuenta anual y general de su albaceazgo, que resulta esencial para que quien la sustituyó cumpla sus obligaciones como albacea, entre las que se encuentran las que le fueron atribuidas como omisas, lo que se traduce en su temeridad o mala fe, por ello y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, fracción II, y 148 del precitado código procesal civil, deberá condenarse a la incidentista ***** al pago de los gastos y costas procesales erogados por el albacea ***** en el incidente de mérito, regulables en la vía legalmente procedente. -----
---- Dado el resultado de los agravios que han sido examinados, se omite, por inconducente, el estudio del resto de los expresados por los apelantes.-----

---- Como en el caso no se surte el supuesto de las dos resoluciones adversas substancialmente coincidentes a que alude la primera parte del diverso artículo 139 del código adjetivo civil, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero:- Son esencialmente fundados los agravios tercero y cuarto expresados por los apelantes ***** y su apoderado general para pleitos y cobranzas licenciado ***** , en contra de la resolución dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, con fecha 6 (seis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- Segundo:- Se revoca la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero. No ha procedido el incidente de remoción de albacea promovido por el Licenciado ***** , abogado autorizado en

27.

términos amplios por ***** , en
contra de ***** .

---- Cuarto.- Se condena a la incidentista
***** al pago de los gastos y
costas procesales erogados por su contraparte dentro
del incidente de remoción de albacea.

---- Quinto.- No se hace especial condena en costas
procesales de segunda instancia.

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la
presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los
autos originales al Juzgado de su procedencia y
archívese el Toca como asunto concluído.

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado
Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con
Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.
lic.hgt/lic.jart/ebs.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 53 (cincuenta y tres) dictada el viernes 9 (nueve) de julio 2021 (dos mil veintiuno), constante de 27 (veintisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombre de las partes y los de sus representantes legales, los de los peritos, los diversos coherederos y familiares y otros datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.